SENTENCIA N° 022-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las quince horas con cinco minutos del catorce de febrero del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el señor ……, en su condición de Agente Aduanero inscrito con la Agencia de Aduanas ……., contra la Resolución Nº RES-DN-….-2005 de fecha 14 de noviembre de 2005 de la Dirección General de Aduanas.

RESULTANDO

I.- Mediante resolución Nº RES-DN-..-05 del 14 de noviembre del 2005, la Dirección General de Aduanas resolvió denegar la solicitud de sustitución de mercancías amparadas a la declaración aduanera Nº ….. del 12 de setiembre del 2005, presentadas a despacho por la Agencia de Aduanas …..., Código Nº 000, en representación del importador …….... (Ver folios 11 -19)

II.- Con escrito de fecha 29- de noviembre de 2005 recibida el mismo día en la Dirección General de Aduanas, el Agente de Aduanas se apersona a la administración aduanera a interponer los recursos de reconsideración y apelación en subsidio para ante el Tribunal Aduanero Nacional. (Ver folio 21)

III.- Con la resolución RES-DN-…-2006 del 03 de enero de 2006, la Dirección General de Aduanas declara sin lugar el recurso de reconsideración manteniendo lo resuelto en cuanto a la denegatoria de rectificación de la declaración aduanera de marras y traslada los autos al Tribunal para que conozca del recurso de apelación. (Ver folios 30-39)

IV.- Mediante escrito sin número de fecha 16 de enero 2006 el recurrente se apersona al Tribunal y solicita de conformidad con el 201 de la Ley General de Aduanas prórroga del plazo para presentar pruebas. (Ver folio 40)

V.- En la tramitación del recurso de apelación se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el licenciado Soto Sequeira; y,

CONSIDERANDO

VI. Objeto de la litis Este asunto se refiere a la solicitud de devolución de impuestos presentada por la agencia ……. a favor de su cliente, relacionado con la mercancía nacionalizada mediante la declaración aduanera Nº ……. del 12 de setiembre de 2005, de la Aduana de Limón por considerar que dicha mercancía sería sustituida por no satisfacer las necesidades del importador, gestionando la repetición de ¢527.861.32, gestión que fue denegada por la autoridad aduanera.

VII. Sobre la admisibilidad del recurso de apelación En cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación dispone la Ley General de Aduanas que contra la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas, cabe recurso de apelación para ante este Tribunal, siendo en el caso la resolución objeto de apelación le fue notificada al interesado el día 25 de noviembre de 2005 y el recurso de apelación interpuesto el 29 de noviembre de 2005 según corre a folios 19 y 21 del expediente administrativo teniendo por cumplida el requisito de temporalidad. Por su parte en cuanto a la capacidad procesal del recurrente, también consta la acreditación del señor ……, agente aduanero, según constancia visible a folio 49, por lo cual se tiene por bien presentado el recurso de apelación para su decisión.

VIII. Por el fondo Solicita el interesado la revisión de los actos dictados por la autoridad aduanera, por cuanto reitera su inconformidad con el rechazo de la petición de sustitución de la mercancía y consecuente negativa a la devolución de

dineros, presentada al a quo mediante los escritos de fecha 12 de octubre de 2005 y del 29 de noviembre de 2005, pues manifiesta que la intención de su cliente es obtener la devolución de tributos cancelados por la importación de la mercancía (1098 bultos de cerel) mediante declaración aduanera …… del 12 de setiembre de 2005, argumentando que la mercancía no satisface los términos de la contratación originalmente efectuada. Así las, cosas es importante en primer término aclarar los términos legales de la sustitución de mercancías y los efectos legales una vez autorizada la misma. Las normas que regulan la figura de la sustitución de mercancías se encuentran contempladas en el CAUCA, RECAUCA, la Ley General de Aduanas y su Reglamento. Encontramos que el artículo 64 del CAUCA prescribe las pautas generales para reconocer los efectos de la sustitución de mercancías, bajo dos supuestos, uno cuando la mercancía presente vicios ocultos no detectados al momento del despacho aduanero, y el segundo cuando no satisfaga los términos del contrato respectivo, segundo supuesto que por estar alegado en este asunto nos avocaremos en adelante únicamente a su revisión y decisión. Por su parte en el RECAUCA, encontramos el artículo 113 que indica que la solicitud deberá ser presentada por el declarante, dentro del plazo de un mes posterior al levante de las mercancías importadas, con indicación de la información necesaria para conocer la pretensión de sustitución. Reza el artículo 113 "La sustitución de mercancías, regulada en el artículo 64 del Código, deberá ser autorizada, cuando proceda, por el Servicio Aduanero. La solicitud de sustitución deberá ser presentada por el declarante, dentro del plazo de un mes posterior al levante de las mercancías importadas, con indicación de la información siguiente: a) Especificación de los vicios ocultos que presentan las mercancías o señalamiento de las razones por las cuales se considera que no cumplen con los términos del contrato respectivo, en su caso. b) Descripción detallada de las mercancías importadas y de las mercancías que las sustituirán. c) Declaración del proveedor extranjero que acredite la operación comercial de sustitución o que admita el incumplimiento del contrato respectivo. d) Los argumentos, documentos, peritajes

y especificaciones técnicas necesarios para comprobar los vicios ocultos de las mercancías."

En tal sentido en el artículo 114 del Recauca, regula las condiciones para la sustitución teniendo entre ellas que la gestión debe estar presentada por el declarante o su representante y dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior; que las mercancías a sustituir sean plenamente identificables e individualizables mediante números, series, modelos o medios similares; se encuentren en la misma cantidad y estado que presentaban cuando fueron importadas; y cuando la declaración de importación definitiva permita comprobar que las mercancías declaradas son las mismas que se presentan para su sustitución. También la Ley General de Aduanas Nº 7557 y sus reformas (Ley 8373), así como su Reglamento, reiteran los términos señalados por la normativa comunitaria de referencia, respecto los presupuestos necesarios para autorizar la sustitución reconociendo competencia exclusiva a la Dirección General de Aduanas para conocer de esta materia.

Con este marco normativo entramos a resolver la inconformidad planteada por el agente aduanero, sobre la decisión de la Dirección General de Aduanas de rechazar la sustitución de mercancías. En concreto señala el agente aduanero que por error en el embarque de la mercancía destinada a ……., consistente en 1098 bultos de Gold 400 gramos y no Trix Cereal 60x30 gramos y Nesquik Cereal, indicando que dicha mercancía "no es para comercializarla dentro de este país ya que las etiquetas de información del producto al consumidor se encuentra en idioma hebreo…". Y hace referencia a carta enviada por el exportador la empresa ……, al decir que la mercancía despachada por error no será reemplazada. Sin embargo tales manifestaciones no son suficientes para tener por demostrado que la mercancía no cumplía los términos contractuales; ya que, la carga de la prueba en este tipo de procedimientos donde el interesado pretende demostrar su dicho, corre por su cuenta conforme los artículos 27, 196 c), 201 de la Ley General de

Aduanas; 523 y 524 del Reglamento a ésta Ley. (En mismo sentido los artículos 140 a 143 del Código Tributario; y los artículos 221, 293 a 295, 298 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, y el artículo 317 del Código Procesal Civil). Consecuentemente, el interesado ha tenido bajo su responsabilidad probar su manifestación, desde el preciso momento en que formuló la petición de sustitución y devolución de impuestos, por cuanto es quien pretendía obtener respuesta favorable de la autoridad aduanera, pero del expediente se extrae que no aportó el elemento de prueba que hiciera constar sin lugar a dudas que las mercancías no fueron las que se habían contratado, aportando el contrato o la orden de compra debidamente certificados que permitiera establecer las condiciones de la compraventa, aspectos que por no estar en autos hace imposible a la administración resolver a su favor tal gestión. En este sentido vemos que a folio 40 del expediente corre solicitud del recurrente quien con base en el artículo 201 de la Ley General de Aduanas, solicita prorroga de quince días más para la presentación de pruebas, sin hacer referencia a la prueba que requiere ofrecer al expediente, ni cita los motivos en que fundamente tal prórroga, situación que resulta indispensable conocer por cuanto la resolución que atienda favorablemente una prórroga de plazo debe estar debidamente fundamentada o motivada. Por tal motivo es el mismo interesado quien por su omisión obliga al rechazo de esta petición, pues aplicando el principio de legalidad hacemos notar que en efecto el artículo de cita permite al interesado proponer prueba y ello implica que el recurrente debe señalar claramente cual es esa prueba y que pretende probar con ella a efecto de que el Tribunal respetando el sentido de la norma pueda válidamente valorar si la prueba propuesta resulta pertinente o no, o superabundante, todo ello en protección del principio de justicia pronta y cumplida y no dilatar el fallo sin justificación legal que lo ampare. En el caso el agente omite tal información, expresando una mera y simple solicitud de prorroga de un plazo, de manera que en estricto apego al artículo 201, no es posible para el Tribunal acceder a lo solicitado en este extremo.

Aunado a lo anterior el mismo recurrente esta claro que su pretensión era la devolución de las sumas canceladas por concepto de impuestos a la importación perfeccionada por haber cumplido los requisitos y fases del despacho aduanero definitivo, dejando de lado la pretensión de operar la sustitución de mercancías, por cuanto las mismas no se iban a cambiar por otras, que si cumplieran las condiciones contractuales, puesto que la verdadera pretensión era la devolución de los derechos e impuestos cancelados por considerar que las mercancías no satisfacían a su cliente, situación no regulada con la figura de la sustitución de mercancías, resultando que la normativa de reiterada cita y la documentación presentada en autos, permite concluir al Tribunal que la resolución impugnada no irrespeta el principio de legalidad por lo cual se impone reconocer la razón a la autoridad aduanera, quien correctamente consideró que no se está en presencia de una sustitución de mercancías, y por tal motivo rechazó la solicitud del agente aduanero, y en consecuencia igualmente el recurso de apelación debe ser rechazado, y con ello la devolución de los impuestos corre la misma suerte del rechazo de la gestión principal, lo anterior dado que no solo no pudo demostrar el apelante el alegado incumplimiento de las condiciones contractuales, sino y además tampoco ha señalado el destino final de las mercancías en el supuesto de sustituirlas, lo que por lógica determina que la importación definitiva de las mercancías de interés han visto perfeccionada la operación aduanera de importación definitiva por haber satisfecho el agente aduanero –en representación del declarante- los requisitos y trámites del régimen aduanero de importación a consumo lo cual impide la devolución de dineros.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el CAUCA, artículos 203 - 210 de la Ley General de Aduanas; y demás consideraciones de hecho y derecho citadas en sentencia, se resuelve: Por mayoría se declara sin lugar el recurso. Se confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Salva el voto la Lic.

Contreras Briceño quien concede al interesado el plazo de 15 días del artículo 201 de la Ley General de Aduanas para que presente las pruebas pertinentes. **NOTIFIQUESE**

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Elizabeth Barrantes Coto | Alejandra Céspedes Zamora

Mariela Chacón Salas | Desiderio Soto Sequeira

Dick Rafael Reyes Vargas | Luis Alberto Gómez Sánchez

Voto salvado de la Licenciada Contreras Briceño: Me separo de la mayoría en el presente caso, que corresponde a la **sentencia N°022-2006**, en aras de establecer en el presente asunto, la verdad real de los hechos, que permita a este Colegio, adoptar la decisión que corresponda, conforme con el ordenamiento jurídico y dentro del respeto de los derechos del recurrente, y con base en las facultades establecidas por los artículos 143 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, 201, 203, 204 y 208 de la Ley General de Aduanas, y en virtud de la solicitud presentada por el interesado a folio 40, en que pide plazo para la presentación de pruebas, considera pertinente la suscrita, de previo a resolver, conceder al interesado el plazo de 15 días hábiles del artículo 201 de la Ley General de Aduanas para que presente las pruebas pertinentes.

Shirley Contreras Briceño